



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FRANCISCA SILVERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON JAVIER VARGAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "NELSON JAVIER VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS INDUCCIÓN". AÑO: 2018 - N° 2294.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *ciento cuarenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FRANCISCA SILVERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON JAVIER VARGAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "NELSON JAVIER VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS INDUCCIÓN"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abogada Francisca Beatriz Silvero, por la defensa técnica del señor Nelson Javier Vargas.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Francisca Beatriz Silvero por la defensa técnica de Nelson Javier Vargas opone una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa "**NELSON JAVIER VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS INDUCCIÓN**" alegando la conculcación de los artículos 9, 11, 16, 17 inc. 1, 19 1ª parte, 46, 47, 1 y 2, 17, 3º de la Constitución Nacional.

La defensa constitucional fue opuesta en contra de la *resolución "individualizada como A.I. N° 320/ 18 J.G 05"* de fecha 26 de julio de 2018 dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 5 de Encarnación.

Por su parte la Fiscalía General del Estado por Dictamen N° 1835 del 4 de setiembre del 2018 al contestar el traslado correspondiente, expresa que no se reúnen los mínimos recaudos que determinan la admisibilidad de la figura cuya aplicación se pretende.

Por nuestra parte y sin adentrarnos al estudio del fondo de la cuestión planteada, hemos dicho que en reiteradas ocasiones, que las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "*Que organiza la Corte Suprema de Justicia*" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.

De esto surge que el efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada y no de resoluciones judiciales, porque contra

*Dr. Gladys E. Bareiro de Módica*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavor. Martín*  
Secretario

éstas no procede en ningún caso. Considerando la legislación aplicable, resulta que la presente excepción fue opuesta en contra de una resolución judicial (auto interlocutorio) y es absolutamente improcedente, por tal motivo debe ser rechazada. La pretensión de los excepcionantes no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución judicial cuya nulidad se pretende.-

Por otra parte esta defensa constitucional por su carácter excepcional no es un recurso ni puede suplir por su naturaleza los efectos de la interposición de las defensas ordinarias pertinentes. Una vez dictada la resolución judicial cualquiera fuere su naturaleza la excepción de inconstitucionalidad no es admisible en ningún caso. Otras son las vías previstas de impugnación del afectado por la resolución judicial que pudiere cuestionar para expresar sus agravios y obtener la reparación procesal correspondiente.....

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial. *"El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia"*. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).....

*"En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción dada la confusión de pretensiones en la que han incurrido los defensores en el caso en cuestión"*. (Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 7 de noviembre del 2012).....

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad, con costas a la perdedora. ES MI VOTO.....

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La Abg. Francisca Beatriz Silvero, por la defensa del señor Nelson Javier Vargas, opone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 320/18/J.G. 05 de fecha 26 de julio de 2018, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Encarnación y contra la aplicación de la Ley 4431/2011. Sostiene la excepcionante que la resolución dictada y la referida ley conculcan las disposiciones de los artículos 9, 11, 16, 17 Inc. 1° y 3°, 19 1ra. parte, 46, 47 Inc. 1° y 2° de la Constitución Nacional.....

La excepción de inconstitucionalidad fue presentada en fecha 27 de julio de 2018, por la Abg. Francisca Beatriz Silvero, ante la Juez Penal de Garantías de Encarnación, en el marco de la causa penal caratulada: "NELSON JAVIER VARGAS S/ HECHIO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS INDUCCIÓN".....

Funda su pretensión la recurrente en el agravio que le causa a su defendido la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Encarnación – A.I. N° 320/18/J.G. 05 de fecha 26 de julio de 2018 – que rechazó la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, planteada por la defensa del procesado – según refiere –, porque se funda en una ley que viola los derechos y garantías del justiciable, aludiendo al respecto supuestos errores en la apreciación de la fecha de los hechos y la aplicación del derecho por parte del órgano jurisdiccional. Arguye que además, el juzgado aplicó directamente la Ley 4431/2011 para rechazar el pedido de revisión de la medida cautelar, por haber calificado que la conducta atribuida al señor Nelson Javier Vargas es tipificada como crimen – según expresa –, en contravención a normas procesales y constitucionales. En ese sentido, manifiesta que también excepciona de inconstitucionalidad la aplicación de la Ley 4431/2011, que en su última parte impide la modificación de medidas cautelares con respecto a algunos hechos punibles, porque sostiene que es utilizada como base para fundar la prisión preventiva de su defendido.....

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA...///...**



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FRANCISCA SILVERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON JAVIER VARGAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "NELSON JAVIER VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS INDUCCIÓN". AÑO: 2018 - N° 2294.**

RECEBIDO  
2018 JUL 27

**EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial - dictada por el Juzgado Penal de Garantías - y contra la Ley 4431/2011 - que en su Art. 1° modifica el Art. 245 del Código Procesal Penal -, por lo tanto, en cuanto a la oposición de la excepción contra la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías - A.I. N° 320/18/J.G. 05 de fecha 26 de julio de 2018 -, no cumple con el presupuesto establecido por el citado artículo, porque la excepción de inconstitucionalidad no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.

En lo referente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta contra la Ley 4431/2011, la misma cumple con el primer presupuesto establecido por el citado artículo.

En cuanto al segundo requisito - oportunidad procesal -, se advierte que dicha excepción fue opuesta en fecha 27 de julio de 2018, con posterioridad al dictado del A.I. N° 320/18/J.G.05 de fecha 26 de julio de 2018. Es decir, cuando la ley excepcionada por la recurrente, ya le fue aplicado al justiciable de forma efectiva dentro del proceso penal.

Además, conforme a lo dispuesto por el Art. 552 del C.P.C, que regula la "acción de inconstitucionalidad" - aplicable por analogía a la excepción de inconstitucionalidad - exige que el excepcionante funde en términos claros y concretos la petición, exigencia que considero también fue incumplida por la recurrente, por advertirse en el escrito presentado una insuficiencia de motivos fundados en la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

Lo que la excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr un pronunciamiento sobre la nulidad de la resolución que ya fue dictada en la causa y sobre la inaplicabilidad de la ley excepcionada con respecto a su defendido, cuya finalidad consiste en asegurar el sometimiento del justiciable al proceso e imposibilita la concesión de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva cuando el hecho sea tipificado como crimen, ley que ya fue aplicada por el juzgador.

En atención a todo lo señalado, considero que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con imposición de costas a la perdedora. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por la Abg. Francisca Beatriz Silvero con Matr. C.S.J. N° 9.077, por la defensa del Sr. Nelson Javier Vargas, en la causa "Nelson Javier Vargas s/ Hecho Punible de Abuso Sexual en Niños. Inducción", contra el A.I. N° 320 de fecha 26 de julio de 2018, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 05 de la Circunscripción Judicial de Itapúa y por el cual se rechaza la solicitud

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO...  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

de aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva; como así también cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 4431/11 en la parte de la norma que prohíbe la modificación de medidas cautelares de prisión preventiva cuando el hecho punible sea catalogado como crimen; alegando la conculcación de los Artículos 9, 11, 16, 17 inc. 1) y 3), 19 1ª parte, 46, 47 inc. 1) y 2) de la Constitución Nacional.-----

De la Excepción de Inconstitucionalidad se corrió vista a la Fiscalía General del Estado, siendo contestada por el Fiscal Adjunto encargado de la atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas Coronel a través del dictamen N° 1835 de fecha 04 de setiembre de 2018, recomendando a esta Sala Constitucional la Inadmisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta. Esto, en razón a que no se reúne los mínimos requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil.-----

**La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.**-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso traído a estudio, el excepcionante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad pretende conseguir la nulidad del A.I. N° 320 de fecha 26 de julio de 2018, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 05 de la Circunscripción Judicial de Itapúa y por el cual se rechaza la solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva; y cuestiona la constitucionalidad de la Ley N° 4431/11 en la parte de la norma que prohíbe la modificación de medidas cautelares de prisión preventiva cuando el hecho punible sea catalogado como crimen, y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.-----

Así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable, el cual se encuentra establecido en el Artículo 538 del Código Procesal Civil, que prescribe: *"Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*, a los efectos que esta Sala Constitucional pueda expedirse en los términos del Artículo 542 del Código Procesal Civil, que dispone: *"La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciera lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido..."* (el subrayado es mío).- Ello en razón a que la excepción de inconstitucionalidad únicamente puede ser opuesta para impugnar alguna ley u otro instrumento normativo, y en ningún caso puede ser opuesta contra una resolución judicial. La excepción de inconstitucionalidad no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos, como pretende el excepcionante, ya que para ello existen otras vías procesales pertinentes.-----

Asimismo en lo referente a la oposición de la excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4431/11, se advierte que la misma fue excepcionada de inconstitucional con posterioridad al dictado del A.I. N° 320 de fecha 26 de julio de 2018, es decir luego de haber sido aplicada dicha norma, y no de manera anterior a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar la resolución en base a la norma atacada.- Por otro lado conforme lo dispuesto en el Art. 552 C.P.P., aplicable de manera análoga a la excepción de inconstitucionalidad, exige que el excepcionante funde de manera clara y concreta la petición, situación que tampoco puede observarse en el caso de "marras".-----

En doctrina, Evellio Fernández Arévalo, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2012, pág. 467, sostienen: *"...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de...//..."*



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR FRANCISCA SILVERO EN REPRESENTACIÓN DE NELSON JAVIER VARGAS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "NELSON JAVIER VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS INDUCCIÓN". AÑO: 2018 - N° 2294.**

RECIBIDO  
20. Impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y.S. N° 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que si ostenta un carácter reparador y no preventivo...".- Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos..."

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- En el caso de "marras", no corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad, pues como ya se dijo anteriormente el excepcionante pretende conseguir la nulidad del A.I. N° 320 de fecha 26 de julio de 2018, y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta.

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias y al respecto es pertinente traer a colación el Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997, "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional", y el Acuerdo y Sentencia N° 811 de fecha 21 de octubre de 2015, "La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo contra Resoluciones Judiciales, como así también no es un medio para alegar indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales y procurar la nulidad de estos.- La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración de prejudicialidad de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretende el excepcionante en el caso concreto."

En las condiciones expuestas precedentemente, corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad por improcedente.- Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETEB  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 141

Asunción, 15 de marzo de 2019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas a la  
perdidosas.....

**ANOTAR**, registrar y notificar.....

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FERNÁNDEZ  
Ministro

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Marín.  
Secretario

